



T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD 002

**RJ - SERVICIO COMUN DE ORDENACION DEL PROCEDIMIENTO -SCOP-
SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - PALACIO DE JUSTICIA
MURCIA**

N.I.G: 30030 33 3 2019 0000917
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000686 /2019
Sobre AGUAS
Demandante: AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA
Abogado:
Procurador:
Demandada:
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

DECRETO

En MURCIA, a dos de febrero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha transcurrido el plazo legalmente previsto sin que por las partes se haya interpuesto recurso alguno contra la Sentencia dictada en estas actuaciones, de fecha 20 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Dispone el artículo 89.3 de la LJCA que transcurrido el plazo de treinta días sin haberse preparado el recurso de casación, la sentencia o resolución quedará firme, declarándolo así el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto.

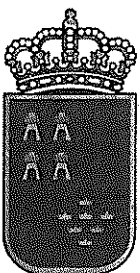
PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo: Declarar la firmeza de la sentencia N° 526 de 20 de octubre de 2021.

- Remitir el expediente administrativo a la Administración demandada, junto con certificación de la Sentencia, debiéndose acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**, y verificado archivar las actuaciones.

MODO DE IMPUGNACION: Recurso de **revisión** en el plazo de **CINCO DIAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, mediante escrito dirigido a este Órgano Judicial, y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución recurrida.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de revisión, deberá constituirse un depósito de 25 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, con las exenciones previstas en el apartado 5 de dicha





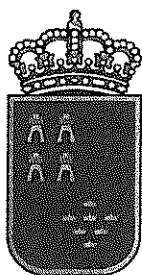
Disposición Adicional, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade su apartado 8º que si se estimase total o parcialmente el recurso, o la revisión o rescisión de sentencia, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00526/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3
Modelo: N11600
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
Correo electrónico:

-DIR3:J00008051

N.I.G: 30030 33 3 2019 0000917

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000686 /2019

Sobre: ;

De. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

ABOGADO D.

PROCURADOR

Contra.

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR

RECURSO Núm. 686/2019

SENTENCIA Núm. 526/2021

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

Doña

Presidente

Doña

Don

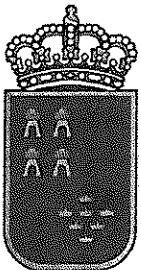
han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N° 526/21

En Murcia, a veinte de octubre de dos mil veintiuno





En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Núm. 686/2019 tramitado por las normas ordinarias, y referido a la resolución dictada por el presidente de la le fecha 25.04.2019, dictada en el expediente sancionador nº D-189/2018, por medio de la que se impone al Ayuntamiento de Alcantarilla una sanción de 6.929,70 €, y una obligación de pago de 2.078,91 € en concepto de daños al dominio público hidráulico

Parte demandante:

Ayuntamiento de Alcantarilla. representado por la Procuradora Sra. y defendido por el letrado

Parte demandada:

defendida por el Sr. Abogado del Estado

Acto administrativo impugnado:

la resolución dictada por el presidente de la de fecha 25.04.2019, dictada en el expediente sancionador nº D-189/2018, por medio de la que se impone al Ayuntamiento de Alcantarilla una sanción de 6.929,70 €, y una obligación de pago de 2.078,91 € en concepto de daños al dominio público hidráulico.

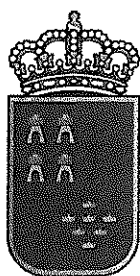
Pretensión deducida en la demanda:

La parte actora solicita la nulidad de la citada resolución por considerar que las mismas no son ajustadas a derecho.

Siendo Ponente el Ilustrísimo Sr. Magistrado quien expresa el parecer de la Sala.

I. - ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el 21 de mayo de 2019, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante



formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO. - La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO. - Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

CUARTO. - Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 7 de octubre de 2021.

I.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - Por parte del presidente de la
se dictó resolución de carácter sancionador emitida en el seno del procedimiento sancionador con número 189/2018 por virtud del cual se sancionaba al Ayuntamiento de Alcantarilla como autor de una infracción tipificada en los artículos 116.3. a) y 116.3. f) del RDL 1/2001 por el que se aprueba la Ley de Aguas.

Dicha resolución sancionadora considera que el Ayuntamiento de Alcantarilla, efectuó vertidos al dominio público hidráulico careciendo de autorización para ello lo que ocasionó daños al mismos.

Fruto de dicha actuación se consideró la infracción como leve fijándose una sanción de 6.929,70 €, y una obligación de pago de 2.078,91 € en concepto de daños al dominio público hidráulico.

SEGUNDO. - Alegaciones de las partes.

Frente a esta sanción interpone recurso contencioso administrativo la parte actora quien considera que la misma debe ser anulada por ser disconforme a derecho.

Como aspectos esenciales de su alegación señalamos los siguientes.

Considera que existe un error de tipificación de la sanción por considerar que el vertido fue realizado ostentando autorización para ello a la vista del propio contenido de la autorización de vertidos concedido al Ayuntamiento por la para eliminación de vertidos.

Indica que tal y como recoge el Doc. 4 de los aportados con la demanda, la Confederación no ha fijado las normas que deben regular el uso de los aliviaderos ni ha hecho limitación alguna en la posibilidad de contaminar mediante su uso.

En segundo lugar, aduce que existe un problema en la propia instalación de eliminación de residuos, instalación cuya gestión no le corresponde a ella como corporación y entiende, que fruto de ese defecto en el sistema de evacuación de aguas, en aquellos supuestos en que el caudal de agua remitida a la EDAR es superior a la que esta puede recibir, el agua vuelve en sentido inverso, provocando el aumento del nivel de la misma en la EBAR controvertida y dando lugar al vertido.

La tercera alegación que efectúa es que no considera justificado el irregular funcionamiento de las bombas de eliminación de residuos y cita incluso partes de las actas llevadas a cabo por los agentes de la confederación en las que, según considera, se evidencia, como las bombas de la EBAR funcionaban correctamente.

Por último, alude la posible aplicación del artículo 259 del Reglamento de Aguas en el que, por virtud de causas excepcionales, como la fuerza mayor o circunstancias naturales o eventos imprevisibles, cabría eximir de responsabilidad en caso de cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado tercero del citado precepto.

Frente a este recurso, la Abogacía del Estado se opone a la demanda formulada de contrario indicando en primer lugar, que el vertido ocasionado por el actor ocasionaba daño al medio ambiente.

Indica que, si bien es cierto que la actora tenía autorización para aliviar aguas al río Segura, indica que estos alivios deben llevarse a cabo cumpliendo los criterios de dilución que señale, en su caso, el Organismo de cuenca. Indica que el hecho de que no conste probado que por parte de la CHS se hayan fijado los criterios de dilución previstos en la Ley no quita que los parámetros hallados en las aguas vertidas exceden con mucho el índice de referencia, aspecto que justifica con los boletines de análisis existentes en el procedimiento administrativo.

Continúa aseverando que el informe que se acompaña a la propuesta sancionadora, las aguas vertidas eran residuales urbanas sin tratar. Arguye que si como indica la actora en un episodio de lluvia siempre habrá dilución de vertido, atendiendo a los parámetros de amonio y fosforo las aguas que llegaron al bombeo podrían haber incumplido lo previsto en el Anexo III del Decreto 16/1999 para vertidos de alcantarillado.

Respecto de los posibles fallos de bombeo, transcribe la resolución administrativa sobre en lo relativo a la posible existencia de un fallo estructural de la EDAR y la elaboración de un Documento de Bases para la planificación de actuaciones anti-DSS del que ha entregado copia al Área de Calidad.

TERCERO. - Normas aplicables.

1.- Artículo 116.3.a y artículo 116.3.f del RDL 1/2001 que disponen,

Se considerarán infracciones administrativas:

a) Las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas

f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.

2.- Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Aguas que dispone. Vigente al momento de los hechos.

1. Las nuevas solicitudes de autorización de vertido, en el caso de vertidos urbanos procedentes de aglomeraciones de más de 2.000 habitantes equivalentes y de vertidos procedentes de zonas industriales, presentadas a partir del 31 de diciembre de 2015, deberán incluir la documentación técnica y las medidas, obras e instalaciones, así como el conjunto de medidas que comprendan estudios técnicos de detalle para reducir la contaminación por desbordamiento de aguas de escorrentía de los sistemas de saneamiento a las que hacen referencia los artículos 246.2.e) y, en su caso, 246.3.c).

2. Los titulares de las autorizaciones de vertido vigentes y las que se hayan solicitado hasta el 31 de diciembre de 2015, deberán dotar a los puntos de desbordamiento de sistemas de cuantificación de alivios, con fecha límite el 21 de septiembre de 2016, y deberán presentar la documentación técnica a la que hacen referencia los artículos 246.2.e) y, en su caso, 246.3.c) como máximo antes del 31 de diciembre de 2019, siempre que estén incluidas en alguno de los siguientes grupos:



a) Vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de más de 50.000 habitantes equivalentes.

b) Vertidos procedentes de instalaciones industriales que requieran una autorización ambiental integrada, conforme al artículo 9 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y zonas industriales donde se ubique alguna de estas instalaciones.

c) Vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de más de 2.000 habitantes equivalentes o zonas industriales diferentes a los anteriores situados en una zona protegida declarada aguas de baño incluida en el Registro de Zonas Protegidas de la Demarcación Hidrográfica a que se refiere el artículo 24.2.d del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

Para los desbordamientos de aguas de escorrentía de los sistemas de saneamiento no incluidos en los grupos anteriores, el Organismo de cuenca podrá requerir motivadamente, en función de la magnitud del desbordamiento y de su afección a los objetivos ambientales del medio receptor, esta misma documentación.

3. Los Organismos de cuenca revisarán, a partir de la solicitud del interesado o de oficio, las autorizaciones de vertido para adaptarlas a los nuevos requerimientos en relación con los desbordamientos de aguas de escorrentía.

3.- Artículo 251 del Reglamento de Aguas, bajo la rúbrica de los condicionados de las Autorización Administrativas de aguas, en concreto el artículo 251.1. e vigente a la fecha de los hechos que preceptúa,

1. Las autorizaciones de vertido establecerán las condiciones en que éstos deben realizarse, concretando especialmente los extremos siguientes;

e) En su caso, medidas, actuaciones e instalaciones para la regulación de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, así como los elementos de control de las mismas, necesarios que permitan limitar adecuadamente la contaminación que puedan producir y cumplir los objetivos medioambientales del medio receptor.

4.- Artículo 259 ter. primero del Reglamento de aguas vigente al momento de los hechos que estipula,

1. En las autorizaciones de vertido de sistemas de saneamiento de zonas urbanas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación a desbordamientos en episodios de lluvia:

a) Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y de

escorrentía, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores.

b) En las redes de colectores de aguas residuales urbanas no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.

c) En tiempo seco no se admitirán vertidos por los aliviaderos.

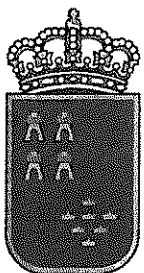
d) Los aliviaderos del sistema colector de saneamiento y los de entrada a la depuradora deberán dotarse de los elementos pertinentes en función de su ubicación, antigüedad y el tamaño del área drenada para limitar la contaminación producida por sólidos gruesos y flotantes. Estos elementos no deben producir una reducción significativa de la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en su funcionamiento habitual como en caso de fallo.

e) Con el fin de reducir convenientemente la contaminación generada en episodios de lluvia, los titulares de vertidos de aguas residuales urbanas tendrán la obligación de poner en servicio las obras e instalaciones que permitan retener y evacuar adecuadamente hacia la estación depuradora de aguas residuales urbanas las primeras aguas de escorrentía de la red de saneamiento con elevadas concentraciones de contaminantes producidas en dichos episodios.

5.- Artículo 259 ter. Tercero y Cuarto del Reglamento de Aguas vigente al momento de los hechos dispone,

“3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en aras del cumplimiento de los objetivos medioambientales del medio receptor, dictará las normas técnicas en las que se especifiquen y desarrollen los procedimientos de diseño de las obras e instalaciones para la gestión de las aguas de escorrentía sin perjuicio de que las comunidades autónomas con competencia sobre cuencas intracomunitarias puedan dictar normas adicionales que garanticen el cumplimiento de dichos objetivos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en este artículo. Dichas normas se utilizarán en el establecimiento de las condiciones de las autorizaciones de vertido”.

“4.El deterioro temporal del estado de las masas de agua consecuencia de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, no constituirá infracción de las disposiciones del presente real decreto si se debe a causas naturales o de fuerza mayor o al resultado de circunstancias derivadas de accidentes, que sean excepcionales o que no hayan podido preverse razonablemente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en las normas técnicas a las que se hace referencia en el apartado 3. En tales casos el titular de la autorización informará inmediatamente al Organismo de cuenca, especificando las causas, potenciales daños y medidas adoptadas para minimizar los efectos.”



CUARTO. - Conducta infractora.

A juicio de esta Sala, no puede hablarse de conducta atípica por parte de la recurrente pues como ahora veremos, el comportamiento mantenido por la misma refleja la comisión de las infracciones por las que se le sanciona.

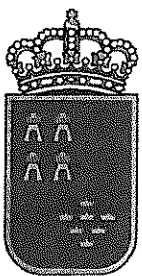
En concreto, las tres actas de denuncia obrantes en el expediente administrativo reflejan como por un aliviadero cuya gestión tiene encomendada la Demandante por autorización expresa, salían durante los días 11 de diciembre de 2017; 12 de diciembre de 2017 y el último boletín de denuncia con fecha de entrada en el área de calidad de 28 de enero de 2018, aguas tóxicas y nocivas para el caudal del medio receptor.

Junto a dichos boletines de denuncia constan informes de calidad de aguas que revelan con suficiencia que las aguas que salían por el aliviadero que nos ocupa eran aguas negras sin depurar. En concreto, son llamativos y no controvertidos los dos informes relativos a la toxicidad de las aguas salientes por el aliviadero. Dichos informes, como remarca la Abogacía del Estado en su escrito de contestación, revelan la peligrosidad del vertido, en concreto, en el primero de los análisis la peligrosidad del vertido mayor es fósforo total, que presenta una concentración de 44,77mg/l PO₄, siendo el valor de referencia de 0,5 mg/l PO₄ y en la segunda muestra, el parámetro del que se obtiene un mayor coeficiente es de Amonio, con una concentración de 37,99 mg/INH₄, cuando el valor límite de referencia para ese parámetro total es de 0,6 mg/INH.

Las actas de denuncia reflejan con suficiencia que el comportamiento de la actora es hacer uso del aliviadero/by pass en un supuesto de mal funcionamiento de su sistema de bombeo y no por un supuesto de desbordamiento por episodios de lluvias.

Resaltar que la última de las actas aportadas deja constancia como a petición del agente operario se solicita al encargado de la gestión del sistema de bombeo que encienda las bombas en funcionamiento y en ese momento, el agua comienza a salir clara y sin olor, lo que refleja que en ese momento el uso del aliviadero era intencionado y no para un supuesto excepcional.

Es independiente de lo anterior que por parte de la Confederación no se haya cumplido lo previsto en el apartado tercero de la Disposición Transitoria Tercera en relación con el artículo 251.1 e) del Reglamento de Aguas, toda vez que lo relevante es que la evacuación era intencionada y voluntaria del Ayuntamiento de Alcantarilla, para un supuesto diferente a



aquel previsto en la autorización y que además, las aguas, eran aguas negras que se emitían al medio receptor sin ninguna medida de control sobre su toxicidad.

En este sentido, como bien recoge la resolución administrativa, el artículo 100 del TRLA prohíbe cualquier vertido que no esté expresamente autorizado, siendo así que en ningún caso puede ser objeto de autorización el vertido de aguas negras con parámetros o valores contaminantes como los reflejados en los análisis obrantes en el expediente administrativo, en especial cuando tales vertidos, como se ha dicho tienen lugar en un supuesto de no inundación por episodio de lluvias, si no para lluvias de tipo esporádico en las que como se acredita, la sola existencia de 1 m³ de lluvias provocaría el irregular funcionamiento del sistema y siendo así que además el acta de denuncia reflejó que la utilización del aliviadero era voluntaria del Ayuntamiento infractor, pues requerido el encargado del mismo para que activase las bombas, tal y como refleja el acta, el agua salía limpia y sin olor.

En lo que se refiere a la alegación de la parte relativa a que no puede admitirse como válido un solo análisis para acreditar la existencia de toxicidad en las aguas aliviadas, la jurisprudencia es pacífica al admitir los citados informes de determinación de sustancias tóxicas en análisis de aguas. No se pone en duda por la parte Demandante el punto de extracción de la muestra y su análisis y es de resaltar que en el expediente administrativo constan hasta dos informes, siendo así que en ambos se recoge la existencia de valores contaminantes muy superiores a los normales.

Por último, parece necesario resaltar que atendiendo a los preceptos sancionadores infringidos solo es necesario que conste una lesión al dominio público hidráulico para poder advenir la existencia de la citada infracción. En este caso, consta una conducta reiterada y sobre la base de dos informes distintos y de diferente fecha se constata la toxicidad del vertido.

QUINTO. - Posible aplicación del artículo 259 ter del Reglamento de aguas.

Esta cuestión ya ha sido resuelta por la jurisprudencia de esta Sala al indicar en nuestra Sentencia de 3 de marzo de 2021 “ *Es cierto que no se han dictado aquellas normas técnicas que contempla el apartado 3 que especifiquen y desarrollen los procedimientos de diseño de las obras e instalaciones para la gestión de las aguas de escorrentía y que han utilizarse en el establecimiento de las condiciones de las autorizaciones de vertido y que sirvan de parámetro para determinar aquel desbordamiento del sistema saneamiento en episodios de lluvia, como es el que nos ocupa, que pueda reputarse excepcional o que no haya podido preverse razonablemente.* ”

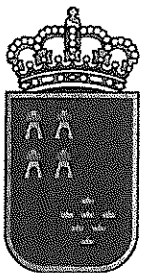
Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, una vez concedida la autorización de vertido, por aplicación del artículo 251.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico tras la reforma operada por el Real Decreto 1290/2012, de 7 de noviembre, la entidad local está obligada a informar anualmente a la Administración hidráulica sobre los desbordamientos de la red de saneamiento y que en virtud de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento, introducido por este Real Decreto, los organismos de cuenca deberán disponer de un inventario de los puntos de desbordamiento de aguas de escorrentía de los sistemas de saneamiento antes del 31 de diciembre de 2015, el cual formará parte del inventario sobre el tipo y la magnitud de las presiones antropogénicas significativas a las que están expuestas las masas de agua, tal como queda definido en el artículo 15 del Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio. Este inventario se almacenará y mantendrá actualizado en un sistema informático convenientemente georreferenciado.

De este modo, en aplicación a lo anterior le consta a la CHS que aquel aliviadero es un punto de desbordamiento del sistema de saneamiento, más únicamente se ha justificado que concurriera un episodio de lluvia, que en modo alguno pueda calificarse de excepcional -se aludía por EMUASA que se recogieron 6,6 l/m² y 3,6 l/m²-, en el que pueda acogerse la Administración Local para excluir su responsabilidad, cuando, además, no consta que hubiera iniciado actuación alguna para tratar de evitar o paliar que se produjeran aquellos desbordamientos a través del citado aliviadero, o reducir la incorporación al cauce del río de sustancias contaminantes, ya que el proyecto de ampliación de la EDAR Murcia Este invocado tiene por objetivo atender el incremento de caudales de aguas residuales por el crecimiento de la población y, no acometer medidas para reducir aquellos desbordamientos originados por episodios de lluvia que determinen un incremento de las aguas que circulan por la red unitaria de saneamiento por la unión de las originadas por las escorrentías, razón esta por la que no pueda derivar la responsabilidad a la Administración central”.

A lo ya dicho, debe añadirse que en el supuesto aquí enjuiciado no ha quedado duda acerca de la autoría del vertido a causa exclusivamente del Ayuntamiento recurrente, quien como hemos indicado más arriba llegaba a hacer uso del aliviadero incluso en supuestos en que su sistema de bombeo funcionaba de forma adecuada, excluyendo esto la posible falta de legitimación pasiva y atribución de responsabilidad al propio sistema de evacuación o al diseño del mismo.

Entrando a valorar el apartado cuatro del citado artículo 259 del Reglamento de Aguas, la propia redacción del precepto parece remitirnos a las causas típicamente civiles de exención de responsabilidad contractual (artículo 1105 C. Civ), cuando el propio código civil habla de caso fortuito y fuerza mayor.

Ninguno de los supuestos se dan aquí, no nos encontramos ante sucesos absolutamente imprevisibles ni tampoco ante supuestos que a pesar de ser previstos fueran inevitables, siendo de destacar que el volumen de agua caída en las fecha de los hechos no puede tildarse ni mucho menos de excepcional.



Todo lo anterior conduce a la desestimación íntegra del recurso contencioso administrativo interpuesto.

SEXTO. - De conformidad con el artículo 139 LJCA procede imponer las costas a la parte actora al haber sido desestimadas todas sus alegaciones.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Alcantarilla representado por la Procuradora Sra. _____ frente a la resolución dictada por el presidente de la _____ de fecha 25.04.2019, dictada en el expediente sancionador nº D-189/2018 que consideramos conforme a derecho, y ello con expresa condena en costas a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

